



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455  
FAX: 93 5549782  
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001810

### Procedimiento abreviado 86/2019 -V

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE,  
AJUNTAMENT DE Cerdanyola del Vallès  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 248/19

En Barcelona, a 25 de noviembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 86/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida de la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLES, representado y asistido por el Letrado D. Ramón Besora González, habiendo comparecido voluntariamente como codemandada la Cía. Aseguradora ZURICH INSURANCE, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED], en sustitución de D. [REDACTED] y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. Clara Díez de Gispert; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLES, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2018 que, a su vez, estima la indemnización reclamada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] tan solo en la cantidad de





2.091,75 euros; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 5 de marzo de 2019 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] frente a la Resolución dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Valles, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2018 que, a su vez, estima la indemnización reclamada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] tan solo en la cantidad de 2.091,75 euros, reclamando en el presente recurso la actora la cantidad de 9.316,38 euros, más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Subsanado el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 1 de abril de 2019 se acordó admitir a trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 86/2019, señalando día para la celebración de la vista el día 21 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento ha sido fijada en la cantidad de 9.316,38 euros mediante decreto de 1 de abril de 2019, resolución que ha devenido firme.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

**SEXTO.-** La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Valles, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2018 que, a su vez, estima la indemnización reclamada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] tan solo en la cantidad de





2.091,75 euros. Reclama la parte demandante el pago por la demandada en concepto de indemnización de la cantidad de 9.316,38 euros, más intereses legales desde la reclamación administrativa, con imposición de costas.

Alega la actora que en fecha 30 de marzo de 2011, como propietaria de la casa situada en la [REDACTED] de Cerdanyola del Vallés, presentó una queja ante el Ayuntamiento de Cerdanyola, poniendo en conocimiento que el árbol de la acera de frente a su casa estaba provocando desperfectos importantes, dando traslado el Ayuntamiento a la Brigada Municipal de Obras a los efectos de que procedieran a la reparación de la acera, para evitar posibles molestias peatonal.

En el año 2013 todavía no había habido ninguna reparación por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola. Los desperfectos fueron aumentando hasta afectar la entrada del garaje y el pavimento de la rampa de acceso de la casa de la actora, por lo que en fecha 20 de octubre de 2013 presentó instancia otra vez por los desperfectos de la acera y los propios de su entrada (documento 1).

El 24 de octubre de 2013 el Técnico del Servicio de Jardinería del Ayuntamiento de Cerdanyola, Sr. J. Enrique Ribas emitió un informe recomendando una actuación de levantamiento de pavimento, recortado de raíces y construcción de barrera de hormigón o de otros materiales (documento 2). Por ello, se procedió, pues, a reparar y cortar de las raíces de la acera que causaban los daños reseñados, es decir, se colocó hormigón y se saneó el suelo para intentar impedir que las raíces afectaran al patín de la vivienda. Con esta actuación - reparación la Administración está reconociendo el nexo causal entre las raíces y los desperfectos de la vivienda. Y no hay que decir que a fecha de hoy esta problemática no se ha solucionado, tal y como se puede observar en las fotografías del pavimento de la entrada hechas el día 27 de febrero de 2019 (documento 3).

En fecha 18 de noviembre de 2014, la Sra. [REDACTED] reiteró la reclamación ante dicho Ayuntamiento para que reparara la acera y los daños interiores de su propiedad. En relación esta instancia, el técnico de Jardinería va recomendar de intervención para sanear la acera y aplicar una pantalla anti-raíces, y que esta intervención debería ser la misma que ya se había llevado a cabo anteriormente. Durante el mes de marzo de 2015 el Ayuntamiento procedió a la reparación de la acera, según documentación gráfica que consta en el





expediente (documento 4).

En fecha 21 de abril de 2015, la actora presentó reclamación contra el Ayuntamiento de Cerdanyola, por la que reclamaba una indemnización en relación a los daños en su vivienda de [REDACTED] debido a las raíces de los árboles de la vía pública y que atribuye al mal funcionamiento de los servicios públicos, y en fecha 12 de mayo de 2015, el Concejal delegado de Actividad Económica dictó Resolución de incoación de expediente de responsabilidad patrimonial en el expediente EP/RP-021/15 (documento 5).

La aseguradora del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, ZURICH INSURANCE, encargó un informe pericial, que se dictó en fecha 30 de junio de 2015 (documento 6).

En este mismo expediente, el propio Ayuntamiento emitió un informe fechado el 11 de diciembre de 2015, describiendo los desperfectos producidos en la propiedad de la actora, y constatando que la acera ya se ha reparado. En este informe se reconoce que todos los desperfectos del pavimento han sido producidos por las raíces del árbol existente en la acera (documento 7).

Que en fecha 14 de marzo de 2016, la actora presentó alegaciones en el marco del expediente de responsabilidad patrimonial, solicitando se reconociera esta responsabilidad y en fecha 11 de abril de 2016 aportó, en respuesta del requerimiento de acreditación de los gastos consecuencia de los desperfectos, presupuesto en el que se relacionan las obras necesarias para la subsanación de los desperfectos, provocados (documentos 8 y 9).

Que en fecha 29 de mayo de 2016 se notifica a la actora Resolución de 21 de abril de 2016 por la que se procede a la desestimación por responsabilidad patrimonial instada, por cuanto no reconoce el derecho a ser indemnizada, por ausencia de presentación de la factura acreditativa del perjuicio, alegando que no quedaba probado el daño alegado (documento 10). Contra dicha Resolución, en fecha 24 de mayo de 2016, se interpuso recurso de reposición, solicitando que se reconozca el derecho a ser indemnizada en el importe de 9.316,38 euros por los daños a su vivienda, alegando falta de congruencia de la Resolución, existencia de nexo causal (documento 11). Tal recurso fue desestimado mediante resolución de 10 de junio de 2016 (documento 12).

Frente a dicha resolución se interpone recurso contencioso





administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona, tramitado como Procedimiento Abreviado 332/2016, donde se aportó un informe pericial sobre las patologías, realizado en octubre de 2016 (documento 13). Si bien, mediante auto de 18 de octubre de 2018 se acordó la inadmisión del recurso (documento 16).

Una vez ya iniciado el citado recurso contencioso administrativo, en fecha 21 de junio de 2018, el Alcalde de Cerdanyola dictó Resolución (documento 14) por la que se revocó las resoluciones de 21 de abril de 2016 y 10 de junio de 2016, estimando parcialmente la reclamación instada y reconociendo el derecho a ser indemnizada en el importe de 2.091,75 euros. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reposición (documento 15), el cual ha sido desestimado mediante resolución de 10 de diciembre de 2018 (documento 17), siendo objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Por todo ello, la actora invoca la falta de reparación de los desperfectos y entiende que la cuantía reconocida es claramente inferior a la que debe abonar. Así, interesa el dictado de una sentencia estimando íntegramente el presente recurso, (I) se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ajustarse a Derecho; (II) se declare la existencia del funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés para quedarse acreditado el nexo causal entre los crecimiento de las raíces del árbol de la acera y las desperfectos en el pavimento de acceso a la casa situada en [REDACTED] de Cerdanyola del Vallés; (III) se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada por el importe de 9.316,38 euros, por los daños en su vivienda de la avenida de [REDACTED], como consecuencia, de las raíces de los árboles de la vía pública, más los intereses legales desde la misma desde la fecha de presentación de la primera petición en vía administrativa; (IV) se condene en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola DEL VALLES se ha opuesto interesando la desestimación del recurso al entender que, pese a haber reconocido la responsabilidad de los daños sufridos en la vivienda de la actora, la cuantía reclamada se corresponde con unas partidas excesivas. Así, reclama 9.316,38 euros cuando en vía administrativa reclamó 6.258,88 euros, invocando desviación procesal. Además, entiende que las discrepancias entre la pericial de la actora y la de la Cía. ZURICH INSURANCE se refieren a los siguientes extremos:





-la intervención a toda la superficie de acceso, cuando realmente se trata de una reparación.

-excavación de zanja y relleno con hormigón llevada a cabo por la brigada municipal de obras (folio 18 del expediente).

-inclusión de una partida para ajustar las puertas de entrada que no se preveía en el presupuesto de la demandante de 9.300 euros y, por tanto, comporta desviación procesal porque no se ha reclamado en vía administrativa.

-no considera la depreciación por antigüedad o el uso de la obra existente.

En este mismo sentido, la Cía. Aseguradora ZURICH INSURANCE se ha opuesto a la reclamación efectuada de contrario, alegando que, en su caso, la póliza suscrita por el Ayuntamiento con dicha Cía. tiene una franquicia de 3.000 euros por siniestro a cargo del asegurado, lo que no ha sido discutido. Alega que a raíz de las causas de los daños (la penetración de las raíces del árbol situado a 4,5 m del plano divisorio de la finca privada y el espacio público y el uso de la rampa por parte del vehículo y el paso del tiempo tanto de la rampa como de la zona de acceso peatonal) y de los daños observados (desprendimientos y deformaciones de diversas piezas de panot en la parte superior de la rampa del aparcamiento, desprendimiento de algunas piezas de panot en la parte inferior de la rampa, piezas rotas y con fisuras distribuidas por todo el pavimento de la zona de entrada peatonal a la vivienda y piezas de panot levantadas en la zona de encuentro del pavimento de la rampa con las tovas) determina, según su informe pericial, que se:

-se valore únicamente la zona afectada (un 45% del pavimento de la rampa que supone unos 15 m<sup>2</sup> y un 50% del total de la superficie de la zona peatonal que supone unos 9 m<sup>2</sup>).

-el estado de los pavimentos interiores y exteriores a la finca, teniendo en cuenta la antigüedad de 27 años de los interiores y de los exteriores, la vida útil y el uso de los mismos.

- la colocación de una malla metálica para armar la solera de base de ambos pavimentos que no se incluye por tratarse de una mejora cuyo pago debe asumir el propietario.

En cuanto a la reparación, se prevé la colocación de





una barrera de hormigón para evitar la entrada de raíces a la finca, lo que ya se hizo, tal y como resulta del informe de 26 de febrero de 2016. Este coste no se corresponde con daños en la finca, por lo que no se incluye en la valoración. No se incluye tampoco las tasas ni honorarios técnicos, a tratarse de una obra menor en la que no sería necesaria su intervención. Tampoco procede incluir el IVA al haberse aportado un mero presupuesto y no haberse realizado la reparación. Por todo ello interesa la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.





No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de





quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo





haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.





Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas





hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**CUARTO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de





la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que *"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

**B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.**

*Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:*

*a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;*

*b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de*





soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;  
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de





enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

**QUINTO.-** Pues bien, en el presente caso no se discute la responsabilidad del Ayuntamiento en cuanto a los daños causados en la acera y rampa de acceso a la vivienda de la parte actora, tan solo en la cuantía por él reconocidos y determinados en 2.091,75 euros, siendo la misma posición la mantenida por la Cía. ZURICH. Dicho lo anterior, procede ahora analizar si procede o no imputar al Ayuntamiento el exceso pretendido por la parte actora, o dicho de otro modo, si la cuantificación efectuada por la actora (9.316,38 euros) se corresponde con el importe de los daños cuyo coste debe asumir el propio Ayuntamiento o por el contrario es correcto el importe reconocido.

A tal efecto, habrá de valorarse la documental aportada consistente en el expediente administrativo, prestando especial atención a los dos informes periciales obrantes en autos, en concreto: el informe pericial elaborado a instancia de la Cía. Zurich y ratificado en el acto de la vista por uno de los peritos firmantes, D. Jordi Fuste Sanz (documento 6); y el informe pericial elaborado a instancia de la parte actora y ratificado por el perito D. Ramón García Riera (documento 13).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta el art. 326 LEC, que dispone que *"Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen."* Pues bien, deberá tenerse en cuenta, entre otras, la STS 1ª - 25/03/2011, donde se prevé que *"Los documentos privados -cuando no se impugna su autenticidad o eficacia probatoria- constituyen un elemento probatorio válido cuyo contenido ha de apreciarse e interpretarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas."*

La valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba (STS 30 de junio de 2009). Una cosa es el valor probatorio de los documentos privados en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación efectuada por la sentencia recurrida acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión "prueba plena" del artículo 326.1 LEC no significa que el tribunal no deba valorar el contenido de los mismos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas (STS de 15 de noviembre de 2010).





(STS 1ª - 10/10/2011).

Por otro lado, se han aportado dos informes periciales que tienen criterios discrepantes en cuanto a la valoración de los daños. En este sentido, la STS, Sala 1ª, 176/2015 ha declarado que la emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los Jueces y Tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo convenientemente (SSTS 20 de abril 2012; 29 de mayo 2014), como ocurre en este caso en el que la sentencia ha hecho una valoración de los mismos y ha aceptado los que se hallan más próximos a su convicción. El apreciar en mayor medida el valor probatorio de un informe pericial frente a otros constituye una manifestación más del ejercicio de la jurisdicción y de la formulación del juicio necesario para dictar sentencia, pues frente a la disparidad de criterios periciales, es precisamente el juzgador quien, bajo el presupuesto del empleo de la sana crítica, está llamado a decidir cuál de ellos merece mayor credibilidad; y esta función, salvo supuestos muy excepcionales, que no concurren en el caso enjuiciado, es también propia de las instancias (STS 18 de junio 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, apreciando en conciencia la prueba practicada según las reglas de la sana crítica y en base al principio de inmediación esta Juzgadora considera más acertado el informe pericial realizado a instancia de Zurich, y ello con ciertos matices y sin cuestionar en absoluto la profesionalidad de ambos peritos, en base a los siguientes argumentos.

Ambos peritos prestaron el juramento previsto en el art. 335.2 LEC y se ratificaron en su respectivo informe, estando ambos plenamente cualificados, sin embargo ha formado mayor convicción el criterio mantenido por la pericial de la parte demandada al entender que tratándose de una reparación no resulta necesaria la sustitución de todo el pavimento de la entrada peatonal ni de la rampa del aparcamiento para el acceso a la vivienda, tal y como se aprecia del simple visionado de las fotos, pudiendo y debiendo de sustituirse tan solo aquellas piezas que resulten rotas o deterioradas, siendo perfectamente posible la sustitución de las mismas sin necesidad de sustituir la totalidad. Ha de tenerse en cuenta que se trata de una vivienda de 27 años de antigüedad y el estado del pavimento y de las losetas cuenta con un

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>

Signat per Alonso Llorente, Ania;

Data i hora 25/11/2019 19:18





cierto deterioro, como mínimo, por el propio del uso y por las condiciones climatológicas, no quedando acreditado el deterioro de todo el pavimento como consecuencia de la causa reconocida por el Ayuntamiento.

Así mismo, no procede tampoco repercutir al Ayuntamiento el coste de la colocación de la malla metálica para armar la solera de base de ambos pavimentos, toda vez que supone sin duda una mejora que debe ser asumida por la parte propietaria de la finca, no resultando controvertido que se trataría de una colocación ex novo.

Por otra parte, del informe del equipo técnico de jardinería de 24 de octubre de 2013 (folio 20 del expediente) y del informe de la Brigada de Obras de 26 de febrero de 2016 (folio 70 del expediente) resulta que se ha realizado una obra de hormigón con la finalidad de prevenir futuros daños, en concreto *"impedir que las raíces afecten al patio de la vivienda"*. La parte actora entiende que esto no es suficiente, sin embargo no ha acreditado tal manifestación y tampoco ha probado que hayan sobrevenido nuevos daños desde la realización de esa obra de hormigón, por lo que no procede tampoco acceder a su pretensión de colocación del muro en los términos que solicita. Si bien, ha de tenerse en cuenta que, efectivamente para el caso de que sobrevinieran nuevos daños por la misma causa, deberá el Ayuntamiento asumir el coste de la reparación, quedando a salvo el derecho de la perjudicada de realizar la oportuna reclamación.

No ha quedado acreditada tampoco la necesidad de repercutir el importe del beneficio industrial ni de las tasas y honorarios técnicos, toda vez que ambos peritos han concluido que se trata sin duda de una obra menor y, el propio perito propuesto por la parte actora ha reconocido que desconoce si efectivamente en Cerdanyola del Vallés habría o no de pagarse tasas y honorarios técnicos, pero que en Barcelona sí.

En cuanto al IVA ha de tenerse en cuenta que en el presente caso la obra no se ha realizado, tratándose de un mero presupuesto y no de una factura. En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 140/2011 de 3 Mar. 2011, Rec. 2239/2006 ha establecido que el nacimiento de la obligación tributaria tiene lugar cuando se produce el hecho imponible del impuesto (devengo); momento que, cuando de IVA se trata, acontece al realizarse la operación mercantil sujeta a gravamen. Así pues, el nacimiento del crédito tributario por IVA tiene lugar con la





realización del hecho imponible, que coincide con el momento del devengo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 LGT. Estos artículos establecen que el nacimiento de la obligación tributaria principal tiene lugar en el momento del devengo, en el que se entiende realizado del hecho imponible (presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo), aunque la ley de cada tributo pueda establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o parte de la misma en un momento distinto del devengo del tributo. El carácter de obligación legal del crédito por IVA, sujeto a la legislación especial tributaria, no comporta alteración alguna en cuanto a la determinación del momento de nacimiento del crédito. El artículo 75 LIVA regula el devengo del impuesto ateniéndose al momento de la entrega del bien, de la prestación del servicio, de la recepción de la obra, de la realización de las operaciones gravadas o de la expedición y transporte, según los casos. Dicho lo anterior, en el presente caso no puede prosperar la reclamación del IVA al tratarse de un mero presupuesto y no haberse realizado el hecho imponible.

Dicho lo anterior, sin embargo, esta Juzgadora considera, a la vista de las fotografías (en concreto la foto 2 del folio 6 del informe pericial elaborado a instancia de la Cía. Zurich-documento 13 y de las fotografías aportadas en el acto de la vista por la actora), resulta procedente repercutir el coste de ajustar la puerta de entrada como parte de la reparación de los daños, toda vez que se observa perfectamente como varias baldosas situadas junto al sistema de anclaje de la puerta se encuentran levantadas, siendo dicho importe de 240 euros, cuantía que no ha sido controvertida.

Así mismo, comparte esta Juzgadora la manifestación efectuada por el perito propuesto por la parte actora en cuanto a que a la reparación no debe aplicarse un estado de deterioro o depreciación, toda vez que toda reparación es a nuevo. Por ello, el valor de la indemnización, tal y como resulta del informe pericial elaborado a instancia de Zurich (documento 6) debe ser de 3.194,42 euros y no la cuantía de 2.091,75 euros reconocida por el Ayuntamiento, ello más los 240 euros del ajuste de las puertas. Tal importe determina que, al superar la cuantía de 3.000 euros fijada como franquicia en la póliza del seguro de responsabilidad civil suscrita entre el Ayuntamiento referido y la Cía. Aseguradora, el exceso deberá ser abonado por ésta última, cuestión que no resulta controvertida.

Por ello, procede la estimación parcial del recurso en el





sentido de reconocer a la parte actora una indemnización en la cuantía de **3.434,42 euros** (3.194,42 euros por el valor a nuevo de la reparación que aparece en el informe pericial elaborado a instancia de Zürich + 240 euros del ajuste de las puertas de entrada), de los cuales 3.000 euros deberán ser pagados por el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Valles y 434,42 euros deberán ser pagados por la Cía. ZURICH INSURANCE, ello con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEXTO.-** En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta de la estimación parcial del recurso no procede efectuar condena al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación D<sup>a</sup>. [REDACTED] frente a la Resolución dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el AYUNTAMIENTO DE Cerdanyola del Valles, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2018 que, a su vez, estima la indemnización reclamada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] tan solo en la cantidad de 2.091,75 euros y, en consecuencia, **se reconoce** a la parte actora **una indemnización en la cantidad de 3.434,42 euros**, ello con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No se realiza condena al pago de las costas procesales.





Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IA/PriconsultaCSV.html>

Signat per: Ana Alonso Llorente, Ana;

Data i hora: 25/11/2019 19:18

